



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00279-00

ACCIONANTE: ROGER JOSE JIMÉNEZ PÉREZ CC 72.001.938

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ROGER JOSE JIMÉNEZ PÉREZ CC 72.001.938, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, el señor ROGER JOSE JIMÉNEZ PÉREZ formuló demanda de ordinaria de pertenencia contra MARGARIA PACHECO PÉREZ E INDETERMINADOS, la cual correspondió por reparto aleatorio al JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Que la demanda en mención fue admitida el 22 de febrero de 2021 tal como consta en el estado electrónico No. 019,
2. Que, surtido los trámites correspondientes, audiencia inicial, practica de pruebas y sentencia; actos procesales que se realizaron en presencia de los apoderados de ambos extremos, es decir, apoderado demandante Dra. Patricia Granados De La Hoz y apoderado de la parte demandada Hernando Peña Martínez.
3. La parte demandada representada por su apoderado Hernando Peña Martínez no hizo uso en su debido tiempo de los recursos que la ley dispone contra la respectiva sentencia emita en estado electrónico No. 049 de 04 de mayo de 2021 tal como se puede observar; permitiendo la ejecutoria de la sentencia sin interponer recurso alguno si lo creía pertinente. Lo inverosímil es que transcurridos 2 años 6 meses de ejecutoriada la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, mediante acto de mala fe el apoderado de la parte demandada Hernando Peña Martínez solicitó ante el mismo juez que profirió la sentencia (ejecutoriada) la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del código general del proceso; a sabiendas que se está en presencia de una sentencia EJECUTORIADA Y QUE HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que el único recurso de ley procedente es el de REVISIÓN al tenor del Art. 354 del Código General del Proceso.

4. EL abogado Hernando Peña Martínez de manera temeraria olvida la oportunidad para impetrar el recurso de REVISIÓN hasta el 10 de mayo de 2023, lo cual no ocurrió, en cambio optó por presentar NULIDAD ante el mismo juez que profirió la sentencia y no como debía ser, a un funcionario de mayor orden jerárquico.
5. La honorable Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla MARCIA VIVIANA BERMUDEZ ROJAS profirió auto decretando la NULIDAD deprecada interpuesta por Hernández Peña Martínez en fecha 16 de agosto de 2023, decisión esta contraria al ordenamiento procesal absoluto, incurriendo en una vía de hecho y violatorio a los derechos fundamentales art. 29 C.N. formas propias de cada juicio y principio de legalidad.
6. Es de anotar que, la decisión emitida es manifiestamente contraria a la norma jurídica, poniendo de esta manera, en riesgo el bien protegido de la administración pública y quiso hacerlo, puesto que la normatividad aplicable al caso (Art. 354 CGP) es clara y no admite ambigüedad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Tutelar a mi favor los derechos fundamentales consagrados en la Constitución: debido proceso art. 29 C.N. formas propias de cada juicio y principio de legalidad. Dejar sin validez la providencia judicial de fecha 16 de agosto de 2023 mediante la cual se declara la NULIDAD DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA BAJO EL RADICADO 08001-41-89-001-2021-00660-00 en donde se vulnera mis derechos fundamentales ya mencionados, como también la inmutabilidad de las sentencias y su irrevocabilidad por parte del mismo juzgado que profirió dicha sentencia...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Expediente digital proceso VERBAL DE PERTENENCIA BAJO EL RADICADO 08001-41-89-001-2021-00660-00.
2. Poder legalmente otorgado.
3. El informe rendido por el Juzgado accionado.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de los ciudadanos MARGARIA PACHECO PÉREZ E INDETERMINADOS, el abogado HERNÁNDEZ PEÑA MARTÍNEZ y EL CURADOR AD LITEM, nombrado dentro del proceso, como terceros vinculados dentro del proceso de pertenencia radicado No 08001-41-89-001-2021-00660-00, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, a través de MARCIA VIVIANA BERMÚDEZ ROJAS, en su calidad de Jueza, indicó: *“...En el caso del proceso 2021-00660 tenemos que, además de no haber ingresado legalmente por Oficina Judicial o buzón reparto suroriente, tampoco se*

encontró en los archivos físicos y digitales el expediente, lo que conllevó a que se creara con la autorización del CONSEJO Seccional de la Judicatura el proceso en el tyba bajo el No. 2021-00060 para poder notificar las decisiones que se profirieran en el mismo después de que la suscrita Juez tomó posesión del Despacho. De la misma forma, una vez creado el proceso en tyba hubo necesidad de ordenar la reconstrucción del expediente porque en los archivos físicos y digitales no se encontraron pruebas de la existencia del proceso, mucho menos de que se surtieron todas las etapas procesales propias de un proceso verbal de pertenencia. (...) En el caso del proceso 2021-00660 (tyba 2021-00060) se realizó audiencia de reconstrucción del expediente, en la cual se reconstruyó parcialmente el expediente para poder resolver una solicitud de nulidad que había sido instaurada por la parte demandada. La parte accionante instaura acción de tutela contra este Juzgado con el fin de que se deje sin efecto la providencia judicial proferida el 16 de agosto de 2023 mediante la cual se declara la nulidad de la sentencia proferida el 27 de abril del año 2021 dentro del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA radicado No. 08001-41-89-001-2021-00660-00 en el cual fungen como demandante: ROGER JOSÉ JIMENEZ PÉREZ y demandados MARGARITA PACHECO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Señora Juez, me permito advertir que la presente acción de tutela se torna improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, como quiera actualmente este juzgado se encuentra pendiente de emitir el pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad que el accionante formuló el 7 de septiembre del año 2023 contra el auto del 16 de agosto del año 2023 siendo este el mismo objeto de la presente acción constitucional. En el encuentra el expediente reconstruido parcialmente, el auto acusado, la actual solicitud de nulidad presentada por el accionante que aún se encuentra pendiente de resolución por el Juzgado y demás piezas procesales que demuestran el ajustado actuar del juzgado al debido proceso..."

MARGARIA PACHECO PÉREZ E INDETERMINADOS, el abogado HERNÁNDEZ PEÑA MARTÍNEZ y EL CURADOR AD LITEM, nombrado dentro del proceso, como terceros vinculados dentro del proceso de pertenencia radicado No 08001-41-89-001-2021-00660-00, a pesar de ser debidamente notificados, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿E procedente la acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso dentro del proceso de pertenencia impetrado por el accionante ROGER JOSE JIMÉNEZ PEREZ cuando existen incidentes por desatar?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de

2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ROGER JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ CC 72.001.938, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que solicitó dejar sin efectos la providencia judicial de fecha 16 de agosto de 2023 mediante la cual se declaró la nulidad del proceso verbal de pertenencia RADICADO 08001-41-89-001-2021-00660-00 en donde estima se vulneró sus derechos fundamentales ya mencionados, como también la inmutabilidad de las sentencias y su irrevocabilidad por parte del mismo juzgado que profirió dicha sentencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela porque considera que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición consagrado en nuestra carta magna.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, “...En el encuentra el expediente reconstruido parcialmente, el auto acusado, la actual solicitud de nulidad presentada por el accionante que aún se encuentra pendiente de resolución por el Juzgado y demás piezas procesales que demuestran el ajustado actuar del juzgado al debido proceso...”

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones de la parte actora dentro del proceso de la referencia, se atendieron en el marco de la legalidad, la providencia emitida dentro del proceso y su debida reconstrucción por las situaciones *sui generis* del despacho. Se itera que la decisión de fondo dentro del incidente de nulidad, en este proceso, no ha sido emitida en primera instancia, en consecuencia no es plausible acudir a juicio de cuestionamiento en sede constitucional, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con el incidente de nulidad y los recursos ordinarios que la ley autoriza.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estima que no superó el requisito de subsidiariedad y residualidad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergradable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que *i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento*

jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por la parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión que desate el incidente de nulidad, cuenta con la posibilidad de presentarse el recurso de reposición respectivo por ser de mínima cuantía.

Asimismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor ROGER JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ CC 72.001.938, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lineth Margarita Corzo Coza

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA